Boletín penal IX

Reseña del semanario judicial de la federación 2025

Tesis aisladas y jurisprudencias por: contradicción de criterios, reiteración y precedentes

Los martes hábiles se reseñan algunas tesis aisladas y jurisprudencias federales por: contradicción de criterios, reiteración y precedentes; tanto sustantivas como adjetivas, seleccionadas en la medida que involucran la actividad de enjuiciamiento y ejecución penal.

Así, se anotan en una gráfica: el número de registro, el tipo de resolución, su voz y los preceptos legales que se interpretan; construyendo un instrumento que facilita la actividad del usuario del derecho que, muchas veces, por la rapidez que exige la praxis, cuenta con poco tiempo para el escrutinio tardado.

Adicionalmente, al final del boletín, se trascriben los criterios completos publicados digitalmente en el semanario judicial de la federación de la suprema corte de justicia mexicana.

Gráfica

25 de abril de 2025			
Registro	**Tipo de resolución**	**Voz**	**Normatividad que interpretan**
2030284	Tesis aislada en matera procesal penal	Audiencias en el sistema penal acusatorio. Su celebración a través de videoconferencia no viola el principio de publicidad.	Relacionado 40 del código nacional de procedimientos penales
2030292	Tesis aislada en matera procesal penal	Declaración de abandono de bienes asegurados. compete al juez de control citar al interesado del que se desconoce su domicilio e identidad a la audiencia respectiva y determinar la forma en que debe practicarse la notificación correspondiente.	231 del código nacional de procedimientos penales
2030293		Declaración de abandono de bienes asegurados. Fases que contiene el procedimiento respectivo y autoridades a las que competen.	229, 230 y 231 del código nacional de procedimientos penales

Texto de las resoluciónes

Registro digital: 2030284
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: II.2o.P.66 P (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

Audiencias en el sistema penal acusatorio. Su celebración a través de videoconferencia no viola el principio de publicidad.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la sentencia de apelación que resolvió sobre el auto de vinculación a proceso dictado en su contra. Se concedió la protección constitucional para que se repusiera el procedimiento y se resolviera el recurso en audiencia. La responsable la celebró por videoconferencia mediante una plataforma tecnológica y el juzgador consideró cumplida la sentencia de amparo. Contra esta determinación el quejoso interpuso recurso de inconformidad, en el que alegó que al haberse celebrado la audiencia por videoconferencia y sin acceso al público se violó el principio de publicidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la celebración de las audiencias en el Sistema Penal Acusatorio a través de videoconferencia mediante las diversas plataformas tecnológicas no viola el principio de publicidad.

Justificación: Si bien el uso de las plataformas tecnológicas para celebrar audiencias por videoconferencia se potenció derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), lo cierto es que a partir de ello se ha privilegiado el uso de tecnologías y medios digitales para brindar una mayor celeridad a los usuarios en diversos trámites, entre ellos, el de la impartición de justicia; sin que pueda desconocerse esa situación como circunstancia excepcional que justifica la necesidad de su uso preferente.

La utilización de una red virtual potencializa la publicidad de los actos judiciales, pues ésta no debe entenderse como la forzosa presencia de diversas personas (ajenas al proceso) o determinado número de ellas de forma obligada, sino como la certeza constatada de las partes requeridas y la publicidad no limitada (salvo casos de excepción legal), entendida como la posibilidad de que

pueda acudir el público que lo desee, independientemente de que sea en forma presencial o virtual. Esto no se limita por el uso de plataformas tecnológicas, al contrario, dicha posibilidad se hace mayormente difundible y de posible conocimiento tanto contemporáneo como posterior a la propia audiencia que, incluso si se transmite, queda al alcance del público en general.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 15/2024. 9 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2030292
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: II.2o.P.65 P (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

Declaración de abandono de bienes asegurados. compete al juez de control citar al interesado del que se desconoce su domicilio e identidad a la audiencia respectiva y determinar la forma en que debe practicarse la notificación correspondiente.

Hechos: El Ministerio Público solicitó audiencia para la declaración de abandono de bienes asegurados durante la investigación de un delito. El Juez de Control señaló fecha para su celebración y ordenó que fuera la Fiscalía quien nuevamente notificara por edictos al interesado. Inconforme, interpuso recurso de revocación, el cual se declaró infundado. La institución promovió amparo indirecto, el cual le fue negado, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la citación al interesado –del que se desconoce su domicilio e identidad– a la audiencia en la que se resolverá sobre la declaratoria de abandono de bienes asegurados por el Ministerio Público, corresponde al Juez de Control, quien determinará la forma en que debe practicarse la notificación respectiva.

Justificación: En términos del artículo 231, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, corresponde al Juez de Control citar a las partes a la audiencia de abandono de bienes asegurados solicitada por el Ministerio Público, quien previamente debió realizar una investigación sobre el propietario y, de no encontrarlo, realizar la notificación respectiva a través de edictos, con los apercibimientos de ley.

En esa audiencia, el Juez de Control debe revisar la legalidad de todo el procedimiento, en especial la citación efectuada por el Ministerio Público y el que no se haya presentado alguna persona a hacer valer sus derechos y, en caso de que dicho procedimiento sea correcto, procede decretar el abandono de bienes.

Ahora bien, si se analizan sistemáticamente los artículos 231, párrafo cuarto, fracciones II y III y 82, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que el primer precepto está contenido en la parte específicamente prevista para regular la forma de notificar por el Juez a las partes, a quienes se debe citar a la audiencia que él mismo debe programar,

destacando el hecho de que por lo que hace a la víctima u ofendido, cuando se desconozca su domicilio o identidad, será "por estrados y boletín judicial" y al interesado, en ese mismo supuesto de desconocimiento "de conformidad con las reglas de la notificación previstas en ese código".

Es decir, en el supuesto que exista un interesado desconocido, remite a las reglas de la notificación previstas en el propio código, pero no se especifica que deban ser por "edictos", como sí se hace en el párrafo segundo del citado artículo 231, cuando se refiere a la notificación que debe hacer el Ministerio Público con los apercibimientos de ley, relativos al plazo de noventa días naturales para hacer valer derechos.

Sin embargo, en la fracción III del artículo 82 mencionado, se establece en abstracto que una de las formas de notificación es "por edictos", en casos en que se desconozca el domicilio, determinando la forma en que deberá hacerse dicha diligencia.

Si el Juez puede determinar la forma de notificar y se trata de un supuesto en que la solicitud de audiencia está precedida de dos notificaciones por edictos, sin que el interesado o su representante compareciera ante el Ministerio Público a dilucidar derechos, y si no obstante esas notificaciones previas con apercibimientos, se desconoce aún la identidad y paradero del posible interesado, quien no ha comparecido ni ha señalado domicilio, se actualiza el supuesto del párrafo último del artículo 85 del propio código que establece "las partes que no señalaren domicilio o el medio para ser notificados (...) serán notificadas de conformidad con lo señalado en la fracción II del artículo 82 de este código". Esto es, por lista, estrado o boletín judicial; máxime que es en esa misma forma en que se prevé se haga tratándose de la víctima desconocida.

Por tanto, es al Juez de Control, con base en las notificaciones previas hechas por la Fiscalía y por medio de edictos, a quien compete en esta segunda fase, determinar de qué manera llevar a cabo la diligencia de notificación al posible interesado, ya sea por edictos (de estimarlo indispensable) o conforme a la fracción II del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que esta ulterior notificación participa de la especial naturaleza de corresponder a la parte culminante del procedimiento especialmente regulado por el legislador para tramitar y obtener, en su caso, la declaratoria de abandono.

Sin embargo, sea cual fuese la determinación del Juez de Control en cuanto a la vía y forma de notificación al "interesado desconocido", debe ser ordenada y llevada a cabo por el órgano judicial y no por el Ministerio Público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2024. 21 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2030293
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: II.2o.P.64 P (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

Declaración de abandono de bienes asegurados. Fases que contiene el procedimiento respectivo y autoridades a las que competen.

Hechos: El Ministerio Público solicitó audiencia para la declaración de abandono de bienes asegurados durante la investigación de un delito. El Juez de Control señaló fecha para su celebración y ordenó que fuera la Fiscalía quien nuevamente notificara por edictos al interesado. Inconforme, interpuso recurso de revocación, el cual se declaró infundado. La institución promovió amparo indirecto, el cual le fue negado, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a los artículos 229, 230 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento para obtener la declaratoria de abandono de bienes asegurados se divide en dos fases: la primera compete al Ministerio Público y la segunda corresponde al Juez de Control.

Justificación: En la primera fase, que ocurre dentro de la carpeta de investigación, el Ministerio Público, previo a acudir al órgano judicial para que decrete el abandono, deberá: 1. Asegurar los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan, elaborando el registro y acta correspondiente. 2. Notificar el aseguramiento al interesado o a su representante legal dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, realizará la notificación por dos edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, en el medio de difusión oficial en la entidad federativa que corresponda y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación. En la notificación apercibirá al interesado o a su representante legal para que: I) se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados, y II) que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor

del Gobierno Federal o de la entidad federativa de que se trate, según corresponda. 3. Transcurrido dicho plazo sin que ninguna persona se haya presentado a deducir derechos sobre los bienes asegurados, solicitará al Juez de Control que declare el abandono de los bienes.

La segunda fase inicia cuando el Ministerio Público solicita al Juez de Control audiencia para decretar el abandono de bienes, quien deberá: 1. Citar al interesado, a la víctima u ofendido y al Ministerio Público a una audiencia dentro de los diez días siguientes. Al efecto, realizará las notificaciones en los términos siguientes: a. Al Ministerio Público, conforme a las reglas generales establecidas en dicho código; b. A la víctima u ofendido, de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, por estrados y boletín judicial; y, c. Al interesado, de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, de conformidad con las reglas de la notificación previstas en el propio código. 2. En audiencia, al resolver sobre el abandono: I) verificará que la notificación realizada al interesado por el Ministerio Público con los apercibimientos respectivos, cumpla con las formalidades que prevé el código; II) que haya transcurrido el plazo correspondiente (noventa días naturales); y, III) que no se presentó persona alguna ante el Ministerio Público a deducir derechos sobre los bienes asegurados, que éstos no hayan sido reconocidos o que no se hubieren cubierto los requerimientos legales. 3. En caso de cumplirse lo anterior, el Juez decretará la declaratoria de abandono, que será notificada, en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración para efecto de que sean destinados al Gobierno Federal o de la entidad federativa que corresponda, en términos de las disposiciones aplicables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2024. 21 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.